

BOWLING CENTER OF RIO PIEDRAS, H.N.C. STAR BOWLING CENTER y UNION DE TRABAJADORES INDUSTRIA GASTRONOMICA (INDEPENDIENTE), Decisión Núm. D-319, Caso Núm. P-1982. Resuelto en 28 de marzo de 1963.

- Lic. Luis Fernández Ramírez y Sr. David S. Odell, por el Patrono.
- Lic. Ismael Delgado González y Sr. Néstor Maldonado, por la Peticionaria.
- Sr. Francisco Muñoz Dieppa, por la Interventora.
- Lic. Luis Rivera Pérez, por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico
- Lic. Francico Aponte Pérez, Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por la Unión de Trabajadores Industria Gastronómica (Independiente), en adelante denominada la Peticionaria, en la que se alega que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados utilizados por Bowling Center of Río Piedras, Inc., h.n.c., Star Bowling Center, en lo sucesivo denominado el patrono, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, ordenó la celebración de una audiencia pública, la cual se llevó a cabo el día 2 de marzo de 1963 ante el Lic. Francisco Aponte Pérez, quien fuera designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta. En la audiencia el patrono aclaró que la razón social del negocio es Bowling Center of Río Piedras, Inc., h.n.c. Star Bowling. La petición fue enmendada de conformidad con dicha aclaración.

Comparecieron a dicha audiencia el patrono y la Peticionaria, así como la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico, División Gastronómica, en adelante denominada la Interventora. Tanto la Peticionaria como la Interventora han acreditado suficiente interés sustancial para participar en el procedimiento. En la petición se alegó que la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, tenía interés en la representación de los empleados del patrono. Dicha organización obrera fue debidamente citada, pero no compareció, ni ha indicado razón alguna para su incomparecencia. Entendemos, y así resolvemos, que no tiene interés alguno en el procedimiento.

Las partes participaron en la audiencia y se les brindó amplia oportunidad de presentar toda la evidencia oral y documental que creyeron pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A base del récord y del expediente completo del caso, la Junta hace las siguientes

Conclusiones de Hecho

I. El Patrono:

Bowling Center of Río Piedras, Inc., h.n.c. Star Bowling Center, es una corporación que se dedica al negocio de bolera, para lo cual utiliza empleados, y es, por tanto, un patrono dentro del significado del Artículo 2, Inciso 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II. Las Organizaciones Obreras:

Tanto la Peticionaria como la Interventora representan empleados del patrono y son, por tanto, organizaciones obreras dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

III. La Unidad Apropriada

A- El Alcance (scope) de la Unidad.

El patrono opera una bolera en Río Piedras, y no posee ni tiene relación con otros negocios de bolera en Puerto Rico. Hasta el 5 de marzo de 1962 operaba, además de la bolera, un bar-restaurant en el mismo edificio de la bolera. En dicha fecha celebró un contrato de arrendamiento con Castillo Real Inc., mediante el cual traspasó el negocio de bar-restaurant y la cocina a dicha corporación a base de un canon estipulado.

Castillo Real Inc., el arrendatario, controla la operación del bar-restaurant, tiene la dirección y control del empleo y despido de los empleados y todo lo relacionado con la supervisión de los mismos. Paga los sueldos a los empleados, efectúa los pagos correspondientes del seguro social, seguro por desempleo y póliza por compensación sobre accidentes del trabajo. El patrono del epígrafe solo se limita a recibir un canon de arrendamiento por la concesión ofrecida a Castillo Real Inc.

A base de estos hechos concluimos que la unidad apropiada solo incluye a los empleados del patrono en su negocio de bolera eliminando de la misma a los empleados del bar-restaurant.

B- La Composición (composotion) de la Unidad

El personal de operación y mantenimiento de la bolera consta de seis (6) empleados clasificados en las siguientes clases:

Dos (2) ayudantes de mecánico
 Dos (2) empleados de mantenimiento de "lanes"
 Dos (2) conserjes

El resto del personal incluye un jefe de mecánica, un gerente de la bolera y un empleado clasificado como "bowling counterman". Los seis (6) empleados de operación y mantenimiento están sujetos a una misma supervisión, trabajan una jornada de trabajo regular de ocho (8) horas diarias y de 40 a 48 horas a la semana. Tienen variaciones de turno, cobran salarios por hora, y reciben sus haberes semanales el mismo día. Constituyen un grupo de trabajadores cuyas condiciones de trabajo los hace un grupo homogéneo. La única clasificación en controversia es la de "bowling counterman". El patrono sostuvo que el "bowling counterman" era un supervisor que estaba excluido de la unidad de operación y mantenimiento. Tanto la Unión Peticionaria como la Interventora sostuvieron que estaba incluido. De la prueba presentada se desprende que este empleado trabaja de noche y tiene a su cargo repartir los papeles de juego a los clientes, enumerar los juegos, asignarles "lanes" a los jugadores, vender los juegos y cobrar a los clientes. No tiene poderes para despedir o suspender a empleados, y no hay prueba de que tenga poder de supervisión sobre los empleados que trabajan de noche. Cobra un salario por hora, trabaja un horario de 8 horas diarias y 48 horas a la semana y recibe paga doble por trabajo realizado en tiempo extra.

A base de estos hechos concluimos que el "bowling counterman" no es un supervisor y debe estar incluido en la unidad apropiada de negociación colectiva.

En consideración de las conclusiones anteriormente señaladas, resolvermos que la unidad apropiada en este caso la constituye:

Todos los trabajadores utilizados por el patrono en la operación y mantenimiento de su negocio de bolera incluido al "bowling counterman", pero excluidos directores, oficiales, gerentes, jefe de mecánica, supervisores, guardianes, empleados de oficina y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

IV. La Controversia de Representación:

A- La Cuestión de Jurisdicción.

Durante el último año fiscal, el patrono tuvo un ingreso bruto aproximado de \$ 300,000.00 sumadas las operaciones del bar-restaurant. La Junta Nacional de Relaciones Obreras declinó su jurisdicción sobre este patrono, y es de presumir que la seguirá declinando ya que ahora hay menos volumen de negocio, toda vez que no se incluye el ingreso del restaurant. Por tanto concluimos que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico puede asumir jurisdicción sobre el negocio del patrono en este caso.

B- La Renovación del Convenio Colectivo.

En septiembre de 1960 el patrono firmó un convenio colectivo con la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO con vigencia de dos (2) años. El Convenio contiene una cláusula de renovación automática dentro de seis (6) días antes de su expiración. El patrono sostiene que ninguna de las partes notificó el deseo de enmendar el convenio y que por lo tanto el mismo se renovó automáticamente y está vigente. La prueba demostró que a raíz de la controversia entre la Local 610 y la Unión Gastronómica Intependiente 1/ la Local 610 no ha designado un delegado para que represente los empleados del patrono. Los empleados no han participado del plan de hospitalización y bienestar creado por el convenio porque dicha unión nunca lo llegó a establecer, ni el patrono hizo su aportación al mismo. El patrono ha descontinuado el descuento de cuotas y el Comité de Quejas y Agravios ha cesado de funcionar. Dicha Unión Local 610 no ha comparecido a este procedimiento para alegar sus derechos, lo cual nos hace inferir razonablemente que no tiene interés en la representación de los empleados del patrono, ni en la administración del convenio colectivo que alegadamente fue renovado automáticamente.

Por tanto, resolvemos que aun cuando el convenio colectivo se hubiese renovado automáticamente, el mismo no es un impedimento para la petición en este caso, ya que la administración de dicho convenio ha cesado. 2/ Concluimos que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del patrono en el presente caso.

V. Determinación de Representantes:

Una vez concluido que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del patrono, entendemos que la mejor forma de resolverla es mediante la celebración de elecciones secretas que a continuación ordenamos.

1/ Véase George N. Demas, h.n.c. Under the Trees Rest., Caso Núm. P-1877, D-277.

2/ Gregorio Castro, 2 DJRT 422 (1954); Gallardo Apts. Hotel Caso Núm. P-1937, D-298

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente: SE ORDENA, que como parte de la investigación para determinar el representante de los empleados que se mencionan en el párrafo III (1) de esta Decisión y Orden, que se conduzca una elección por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección II del mencionado Reglamento Núm. 2, determinará a su discreción la fecha, hora y sitio en que habrá de celebrarse la elección. SE ORDENA ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en estas elecciones serán aquellos cubiertos en la unidad que hemos encontrado apropiada en el que aparezcan trabajando para el patrono en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, incluso los empleados que no aparecieron en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo o hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean estar representados a los fines de la negociación colectiva por la peticionaria, Unión de Trabajadores Industria Gastronómica (Independiente), por la Interventora, Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico, División Gastronómica, o por ninguna de ellas.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

DECISION Y ORDEN SUPLEMENTARIA DESESTIMANDO LA
PETICION

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica (Independiente) radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante en la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en la que alegaba que había surgido una controversia relativa a la representación entre los empleados utilizados por el patrono Bowling Center of Río Piedras, h.n.c. Star Bowling Center, en la operación y mantenimiento de su negocio de bolera. La Junta celebró una audiencia pública en torno a la referida petición y ordenó una elección secreta el 28 de marzo de 1963 entre los empleados de operación y mantenimiento, incluido el "bowling counterman", utilizados por el Patrono en su negocio de bolera localizado en la Ave. Muñoz Rivera en Río Piedras, Puerto Rico. Las elecciones se ordenaron

con el propósito de determinar si los referidos empleados deseaban o no estar representados a los fines de la negociación colectiva por la Unión de Trabajadores Industria Gastronómica (Independiente), por la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico, División Gastronómica, o por ninguna de éstas.

Los votantes con derecho a participar en las elecciones eran los empleados que figuraban trabajando para el Patrono en la nómina comprendida entre el 1ro. y el 7 de abril de 1963, incluidos los que no aparecieron en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluido todo empleado que desde entonces hubiese renunciado o abandonado su empleo, o hubiese sido despedido por justa causa y que no hubiese sido reemplazado antes de la fecha de la elección.

De conformidad con la Orden de Elección, el 19 de abril de 1963 se celebró ésta bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta. El resultado de la misma según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se entregó a las partes, fue el siguiente:

1.	Número de votantes elegibles	7
2.	Votos válidos contados	6
3.	Votos a favor de Unión de Trabajadores Industria Gastronómica, Independiente	1
4.	Votos a favor de Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico, División Gastronómica	1
5.	Votos en contra de las uniones participantes	4
6.	Votos recusados	1
7.	Votos nulos	0

Como el voto recusado no afectó el resultado de la elección no fue necesario ordenar una investigación sobre el mismo.

A base del resultado de la elección, concluimos que no procede certificar a la Unión de Trabajadores Industria Gastronómica, (Independiente) ni a la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico, División Gastronómica, como representante exclusiva de los empleados del patrono.

ORDEN

A base del expediente completo del caso y del resultado de la elección, por la presente ordenamos que la petición para Investigación y Certificación de Representantes sea, como por la presente es, desestimada.